

RESUELVE SOLICITUD E INCORPORA INFORME

RES. EX. N°18/ROL D-001-2016

Valdivia, 11 de octubre de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 8 de enero de 2016 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2016, que determinó la formulación de cargos a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (en adelante, "CELCO" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 93.458.000-1, representada por Mario Andres Eckholt Ricci, empresa titular para los efectos del presente procedimiento sancionatorio de "Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 279/1998 (en adelante, "RCA N°279/1998"), de fecha 30 de octubre de 1998, Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, COREMA Los Lagos) e "Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 70/2008, de fecha 30 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante, "COREMA Los Ríos");

2. Que, el día 11 de agosto, la empresa presentó un escrito en que solicitó se efectúe como diligencia probatoria del artículo 50 LO-SMA, una solicitud a Fiscalía Local de Mariquina, de modo que este organismo, informe del estado de la investigación en la causa RUC N° 1410005082-0 y que remita copia de dicha carpeta investigativa, en especial los antecedentes que constan en el proceso a partir de noviembre de 2016 hasta la fecha, de modo tal, que la SMA cuente con toda la información contenida en dicho expediente de investigación. La empresa señala como justificación a dicha solicitud, que recientemente se habrían incorporado antecedentes sumamente relevantes para la resolución de los aludidos cargos;

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016, de 21 de agosto de 2017, se indicó en relación a la solicitud previamente enunciada, que previo a resolver, la empresa debía identificar las piezas de la investigación penal y la pertinencia de incorporarlas al procedimiento sancionatorio, en un plazo de 3 días;

4. Que, la empresa presentó el 31 de agosto de 2017, un escrito en respuesta a lo solicitado por la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016. En dicho escrito, identificó las piezas del expediente RUC N° 1410005082-0, que a su entender, debiesen ser incorporadas al procedimiento administrativo sancionador y justificó la pertinencia de ser incorporadas:

(a) Orden de investigar de 10 de enero de 2017, mediante la cual se instruye a BIDEA, entre otros, para la realización de un peritaje hecho por experto, para la determinación de volumen y la dinámica de rebase de licor verde, asociado al evento del día 17 de enero de 2014 (trip de caldera) y ordena practicar visita a las dependencias de Planta Valdivia para entrega de información respecto al licor verde y otros insumos;

(b) Informe Policial 117/710, de 2 de febrero de 2017, que contiene la declaración policial del Director Regional Subrogante del SEA;

(c) Escrito de la empresa, de 24 de abril de 2017, mediante el cual solicita al Fiscal de la Fiscalía Local de Mariquina, tener presente una serie de argumentos de hecho y de derecho relacionaos con la tesis original planteada por BIDEA en el expediente;

(d) Informe Técnico análisis de Antecedentes sobre Rebase de Licor Verde a Clarificador Primario de Planta de Tratamientos de Efluentes, emitido por la Universidad Austral de Chile, el 14 de julio de 2017, según lo solicitara Policía de Investigaciones de Chile;

(e) Ampliación de Informe Policial N° 353/710, de 18 de julio de 2017, presentado el 21 de julio de 2017;

(f) Informe Pericial Mecánico N° 57/2017, del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile, de 5 de julio de 2017;

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016, se resolvió oficiar a Fiscalía Local de Mariquina, para que esta determinara la remisión de los antecedentes previamente individualizados. Lo anterior, considerando la posibilidad que esta SMA pueda de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, realizar las pericias e inspecciones que sean pertinentes en el procedimiento sancionatorio, existiendo mérito para ello; aun cuando la posibilidad de la empresa de solicitar diligencias de prueba haya caducado;

6. Que, el 25 de septiembre de 2017, se recibió en las oficinas de esta SMA, el Oficio N° 1967, mediante el cual Fiscalía Local de San José de La Mariquina contestó a la solicitud efectuada en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2017. La mencionada entidad, señala que CELCO, al no tener la calidad de interviniente en la causa RUC N° 1410005082-0, y considerando lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, no se accederá a la remisión de los antecedentes solicitados;

7. Que, posteriormente, el día 27 de septiembre de 2017, la empresa presentó un escrito solicitando se reitere en carácter de urgente una reconsideración al Oficio FL-1967/2017.

Se indica en el cuerpo del escrito que Fiscalía se habría fundado en un error de hecho para dar respuesta, ello porque si bien la diligencia fue solicitada por la empresa, esta fue denegada por falta de oportunidad. De este modo, la diligencia fue ordenada de oficio por la fiscal instructora, en uso de sus facultades privativas. Por ende, la empresa

sostiene que resultaría completamente irrelevante si CELCO tiene o no la calidad de interviniente en la investigación penal a efectos de denegar la información solicitada, dado que esta habría solicitado de oficio por un órgano de la Administración del Estado, con el objeto de esclarecer los hechos asociados a los cargos formulados. Así, en virtud de los principios de coordinación, eficacia y eficiencia e incluso deferencia entre los diversos órganos públicos, impondrían la obligación de entregar la información solicitada.

Por último, indica que la solicitud efectuada de oficio no tendría más objeto que determinar los hechos del procedimiento de sanción, respecto de los cuales uno de los antecedentes más relevantes tomados en consideración para formular cargos habría sido la revisión de dicha carpeta investigativa. Por lo que sería una solución manifiestamente injusta si sólo se pudiera acceder a información en apariencia desfavorable y se denegara la que lo favorece.

8. Que, en relación a la solicitud de reiterar a Fiscalía Local de Mariquina la remisión de los antecedentes identificados en el considerando 28 de la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016, cabe indicar, que al momento de dictar la diligencia de solicitud a Fiscalía Local de Mariquina, se tuvieron presente los fundamentos esgrimidos por la empresa en el escrito de 31 de agosto de 2017, los que permitieron llegar a la convicción de que la solicitud de esta tenía mérito. Dichos antecedentes fueron expuestos en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016 y a la vez, dicha resolución sirvió de oficio conductor. Todos estos antecedentes, fueron apreciados por Fiscalía, quien los tuvo a la vista al momento de resolver mediante el Oficio FL-1967/2017.

No obstante, a diferencia de lo planteado por la empresa, de la lectura de los argumentos señalados por Fiscalía, es posible concluir que en ningún caso esta omitió el hecho que la diligencia fue solicitada por la SMA, sino que lo que hace en su respuesta, es advertir que la empresa no es interviniente en la investigación penal, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la decisión de Fiscalía, cabe señalar, que estos no son debatidos por la empresa, a pesar de indicar que no los comparte. Respecto a este punto, no corresponde a esta Fiscal, cuestionar lo sostenido por Fiscalía Local de Mariquina, en relación a la aplicación del artículo 182 del CPP.

A mayor abundamiento, de conformidad a lo señalado por Fiscalía Local de Mariquina, aun cuando estos fuesen derivados a esta SMA, no podrían ser incorporados al procedimiento administrativo sancionador, dado que los interesados del procedimiento en curso no tienen el carácter de intervinientes de la investigación penal, por lo que no podrían tener acceso a los antecedentes en comento. Cabe hacer presente que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha señalado que los interesados en un procedimiento administrativo, deben tener acceso a los antecedentes que sustenten una decisión sancionatoria¹.

Adicionalmente, la empresa no invoca nuevos antecedentes que ameriten una reconsideración de la decisión de Fiscalía. Como ya se indicó, esta tuvo a la vista todos los antecedentes expuestos en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016, en que se expuso el razonamiento efectuado para estimar que existía mérito para efectuar la solicitud.

Por último, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016, la oportunidad procesal de la empresa para solicitar diligencias, caducó. Así, en relación a lo previamente indicado, se estima que no existe mérito para reiterar la diligencia, de oficio.

9. Que, el día 26 de septiembre de 2017, la empresa acompañó un informe, denominado "Evaluación período 2014-2017 de la calidad del agua

¹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 4 de agosto de 2015, Rol R-11-2015, considerando 23.

del río Cruces en función de las modelaciones realizadas en el EIA del proyecto “Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia”, elaborado por Sebastián Videla Hintze, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 f) y 35 de la Ley N° 19.880. Mediante dicho informe, la empresa pretende acreditar las alegaciones y defensas relacionadas a los cargos 3 y 4 de la formulación de cargos. Se solicita tener por presentado el informe y tener presente las consideraciones contenidas en el mismo, para todos los efectos legales que correspondan.

RESUELVO:

I. DENEGAR LA SOLICITUD DE REITERAR LA DILIGENCIA A FISCALÍA LOCAL DE MARIQUINA, por los argumentos señalados en el considerando 8.

II. TENER POR PRESENTADO EL INFORME individualizado en el considerando 9 de la presente resolución. Las consideraciones contenidas en éste se tendrán presente para los efectos legales que correspondan, y se ponderará en la oportunidad procesal correspondiente.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a quienes se indican en la distribución.

Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	X _____ Marie Claude Plumer B. Jefa División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Gustavo Lagos Ochoa y Carlos Barrera Aravena, domiciliados en Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Andres Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., domiciliado en Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro y/o Julio García Marín, todos domiciliados en calle Badajoz N°45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ximena Rosales Neira, domiciliada en calle Camilo Henríquez 824, Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C:

- Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Valdivia, Yervas Buenas 170, Valdivia, Región de Los Ríos.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA